

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO.,
INC.

Apelado

v.

ANDRÉS GONZÁLEZ
MARÍN

Apelante

KLAN201601459

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.:
LACI201501568

Sobre:
Cobro de Dinero-
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 11 de octubre de 2016, el señor Andrés González Marín (señor González Marín o el Apelante) presentó ante nos *recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia* dictada el 2 de septiembre de 2016, y notificada el día 8 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda de Cobro de Dinero* instada en su contra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso instado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

El 26 de octubre de 2015, la agencia de cobros Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (PR Consumer Debt Management o la parte Apelada), instó una *Demanda* de cobro de dinero contra el señor González Marín, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos ambos, a

favor de su cliente Jefferson Capital Systems, LLC. En la misma, se les reclamó el pago de una deuda de tarjeta de crédito ascendente a \$4,568.38 por concepto de principal e intereses. Posterior a ello, el 3 de febrero de 2016, el TPI ordenó que el pleito de epígrafe continuara por la vía ordinaria.

Luego de varios trámites procesales, se celebró *juicio en su fondo* el 11 de julio de 2016. Luego de evaluada la prueba presentada, el 2 de septiembre de 2016, el foro primario dictó *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe. En consecuencia, el TPI ordenó al Apelante pagar la suma reclamada, más las costas e intereses legales.

Inconforme, el 8 de octubre de 2016, el señor González Marín presentó el *recurso de apelación* que nos ocupa y nos plantea que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el documento “Limited Power of Attorney” presentado por la parte Demandante por ser éste prueba de referencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el documento “Limited Power of Attorney” presentado por la parte Demandante por adolecer del sello notarial en la Notificación Registro de Poderes y sin haberse presentado certificación de vigencia de ese poder.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el “Bill of Sale” presentado por la parte Demandante por ser éste prueba de referencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia un estado de cuenta producido por el Banco Popular presentado por la parte Demandante por ser ésta prueba de referencia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el estado de cuenta producido por el Banco Popular presentada por la parte

Demandante constituía evidencia de la obligación contraída por la parte Demandada.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2016, el Apelante presentó *Moción Notificando Transcripción de Prueba Oral*, en la que solicitó la transcripción de la prueba oral presentada en el juicio del 11 de julio de 2016. Examinada la moción, el 21 de octubre de 2016, emitimos *Resolución* mediante la cual autorizamos al Apelante a tramitar la solicitud de la regrabación de la prueba oral desfilada en el juicio. De igual modo, en la misma, dispusimos los demás términos para la presentación de la prueba oral, una vez estipulada, y del *alegato en oposición* de la parte Apelada.

No obstante, el 25 de octubre de 2016, PR Consumer Debt Management presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual alegó que el señor González Marín les notificó su recurso vencido el término de cumplimiento estricto para la presentación del recurso, sin haber acreditado justa causa. En vista de lo anterior, sostuvo que el Apelante incumplió con la Regla 13 (B) (2) de nuestro Reglamento, por lo que debía desestimarse el presente recurso.

-II-

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Íd.*; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente

completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Íd*; véase también, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido la norma que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

En cuanto a la notificación de los recursos de apelación a las demás partes, la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 13 establece en su parte pertinente que:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento...** 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 13.

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92; véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, “los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.” (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 87. En cuanto a esto último, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre

detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Íd.*

De otra parte, el inciso (2) de la Regla 13 (B), *supra*, preceptúa cómo se hará la notificación. En cuanto a ello, dispone que:

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

En este contexto, el inciso (3) de la Regla 13 (B), *supra*, expone lo siguiente sobre la constancia de la notificación:

Se considerará la fecha de la notificación a las partes la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

[...]

-III-

Luego de discutida la doctrina aplicable y analizados los hechos procesales del presente caso, somos del criterio de que el recurso de apelación ante nos, no se perfeccionó conforme a nuestro Reglamento. *Veamos.*

Del expediente judicial ante nuestra consideración se desprende que el señor González Marín presentó el *Recurso de Apelación* el último día del término jurisdiccional de treinta (30)

días. No obstante, según expone y nos acredita PR Consumer Debt Management en su *Moción de Desestimación*, el Apelante notificó su recurso mediante correo postal al día siguiente de haber presentado el recurso ante este Tribunal y haber vencido el término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación del mismo. El expediente revela que el *Recurso de Apelación* aquí en controversia fue depositado en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones el 11 de octubre de 2016, a las 8:49 de la noche. No obstante, al igual que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Apelante no notificó su recurso apelativo a PR Consumer Debt Management dentro de dicho término, según lo requiere la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento, supra. De los documentos anejados a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada se encuentra copia del sobre del correo postal en el cual se notificó el recurso a la parte Apelada. Del mismo se desprende que la notificación del recurso se envió el 12 de octubre de 2016, o sea, al día siguiente de haberse presentado el recurso de Apelación ante este tribunal y haber vencido el término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación del mismo

Por consiguiente, conforme a la normativa establecida en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Apelante debió acreditarnos justa causa para el incumplimiento de la notificación del recurso apelativo dentro del término establecido en nuestro Reglamento. La Regla 13 (B) (2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII, R.13 (B) (2) y según nuestro Tribunal Supremo reafirmó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, hay diferentes medios que una parte puede utilizar para notificar el recurso de apelación a la otra dentro del término dispuesto. Conforme con esta regla, y considerando que el recurso fue presentado el último día hábil para su presentación a las 8:49 de la noche, el señor González Marín pudo haber notificado su *recurso de apelación* dentro del término de

notificación mediante correo electrónico o telefax. Sin embargo, no lo hizo, ni acreditó justa causa para dicho incumplimiento.

En virtud de ello y en conformidad a la jurisprudencia vigente, nos vemos impedidos de ejercer nuestra facultad discrecional de prorrogar los términos de notificación del recurso a la parte Apelada, siendo dicho término de cumplimiento estricto. En consecuencia, resulta forzoso concluir que el *recurso de apelación* presentado no quedó perfeccionado conforme a nuestro Reglamento, por lo que *se desestima*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se desestima el recurso de Apelación* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones